



## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 650-2007-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 31 Oct. 2007

### VISTOS:

La recusación formulada por el Programa Agua para Todos – PAPT, mediante comunicación recibida con fecha 14 de septiembre de 2007 (Expediente N° 018-2007);

La subsanación del Programa Agua para Todos – PAPT, mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2007;

La comunicación presentada por el Consorcio Julio César con fecha 23 de octubre de 2007;

El Informe N° 015-2007-CONSUCODE-OCA emitido con fecha 30 de octubre de 2007.

El Expediente R N° 018-2007 relativo a la recusación formulada por el Programa Agua para Todos – PAPT contra por el árbitro Richard James Martin Tirado.

### ATENDIENDO:

Que, el Consorcio Julio César y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Programa Agua para Todos celebraron el Contrato de Ejecución de Obra N° 010-2004/VIVIENDA/VMCS/PARSSA;

Que, con fecha 17 de agosto de 2007 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral encargado de conocer y resolver las controversias surgidas entre las partes antes mencionadas respecto al referido Contrato, el cual se encontraba integrado por los abogados Richard James Martin Tirado, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, Daniel Martín Linares Prado y Mario Ernesto Linares Jara;

Que, con fecha 14 de septiembre de 2007 y con la subsanación de fecha 02 de octubre de 2007, el Programa Agua para Todos formula recusación contra el árbitro, abogado Mario Ernesto Linares Jara, fundamentada en que durante su actuación como árbitro se habría faltado a la obligación de informar, recogida en el artículo 29° de la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572, acarreado con ello una posible afectación a los principios de imparcialidad e independencia;



*Que, asimismo, el Programa Agua para Todos declara que dicha situación habría sido puesta en su conocimiento recién el 07 de septiembre de 2007, cuando tuvo acceso a la página web Linares & Martin Abogados, en la que pudo apreciar que los árbitros Richard James Martin Tirado y Mario Ernesto Linares Jara tenían una relación societaria no declarada en el referido proceso arbitral;*

*Que, en tal sentido, esta falta al deber de información se debería conocer en concordancia con el inciso 3° del artículo 28° de la Ley General de Arbitraje por el que cabría la recusación "cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia";*

*Que, corrido traslado de la recusación formulada por el Programa Agua para Todos al árbitro Mario Ernesto Linares Jara, éste no presentó sus descargos correspondientes dentro del plazo establecido en la normativa aplicable, tal como se aprecia del Oficio de notificación de fecha 05 de octubre de 2007;*

*Que, por otro lado, puesta en conocimiento la recusación antedicha, el Consorcio Julio César cumplió con manifestar que en primer lugar, el árbitro recusado fue designado por la parte recusante y no por el Consorcio Julio César;*

*Que, como segunda argumentación, declara que en el Acta de la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral las partes manifestaron que al momento de su realización no conocían causal de recusación contra los árbitros que lo integraban;*

*Que, un tercer aspecto a tenerse en cuenta es que el cambiar de representante no reinicia el plazo de recusación, pues dicha etapa habría precluido, debiendo ser respetada por las partes;*

*Que, finalmente, indica que el Programa Agua para Todos conocía dónde domiciliaba y con quiénes laboraba el árbitro designado por ellos;*

#### **CONSIDERANDO:**

*Que, la recusación formulada contra el árbitro, abogado Mario Ernesto Linares Jara se fundamenta en su presumible incumplimiento al deber de información, recogido en el artículo 29° de la Ley General de Arbitraje, respecto a la relación societaria que tendría con su co-árbitro, abogado Richard James Martin Tirado, al ser socios del Estudio Linares & Martin Abogados;*

*Que, esa presunta ausencia de información acarrearía afectación a los principios de imparcialidad e independencia inmersos en el inciso 3° del artículo 28° de la antedicha norma;*





## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N° 550-2007- CONSUCODE/PRE

*Que, de los hechos presentados en el presente expediente, se puede advertir que la relación societaria imputada por el Programa Agua para Todos no ha sido negada u objetada por el árbitro recusado, por lo que el mérito de los medios probatorios ofrecidos deberían ser calificados teniendo en cuenta su plena validez;*

*Que, sin embargo, la relación societaria antes indicada ha sido materia de pronunciamiento por el Presidente del Tribunal Arbitral, abogado Richard James Martin Tirado en el escrito de renuncia al cargo e inmerso en el expediente R N° 017-2007;*

*Que, a efectos de mejor resolver, resulta pertinente calificar la presente recusación tomando en cuenta los argumentos vertidos en el expediente antes indicado, sin perjuicio de mantener vigente la autonomía de la presente recusación;*

*Que, de los medios probatorios ofrecidos por el abogado Richard James Martin Tirado se aprecia que entre éste y el abogado Mario Ernesto Linares Jara no existe relación societaria o consorcial acreditada, puesto que se adjuntan los medios probatorios que así lo demuestran;*

*Que, no obstante haberse acreditado que no existe relación societaria entre los referidos árbitros, también queda demostrado que la información a la que hace referencia la parte recusante, esto es, la presentada en la página web<sup>1</sup> resulta veraz, pues como declara el abogado Richard Martin Tirado esta "fue presentad[o] en su oportunidad con fines de publicidad [...]. Sólo se trataba de una estrategia comercial, muy usual en los Estudios de Abogados";*

*Que, si bien la relación entre los co-árbitros pudo deberse exclusivamente a aspectos publicitarios, lo cierto es que la información presentada en la página web que contaba con su autorización, informaba al público en general la existencia de una presunta relación asociada pues esta se mostraba como "Linares & Martin Abogados";*

*Que, demostrado el hecho que existía información que los terceros podían entender como referida a una supuesta relación asociada, el árbitro recusado, abogado Mario Ernesto Linares Jara debió precisar a las partes que existía una relación con el árbitro Richard Martin Tirado basada exclusivamente en aspectos publicitarios y de estrategia comercial, ello como hecho sobreviniente a la aceptación al cargo de árbitro;*

<sup>1</sup> <http://linaresymartin.com/miembros.htm>

*Que, la causal de afectación a los principios de imparcialidad e independencia, debe apreciarse en concordancia con el deber de información, tal como lo establece también la doctrina, "Tan importante como el anterior principio de que el árbitro debe ser independiente e imparcial lo es también el principio de que las partes han de tener la oportunidad de valorar si dichas cualidades efectivamente concurren en el árbitro. Y para ello, obviamente, no basta con que el árbitro se considere a sí mismo o simplemente declare independiente e imparcial, sino que es necesario que aquel revele a las partes cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia"<sup>2</sup>;*

*Que, asimismo, se precisa que "el método más seguro que probablemente pueda seguir el árbitro para dar cumplimiento a su deber de revelación consista en revelar lo que directamente crea que debe revelar y además lo que dude si debe revelar"<sup>3</sup>;*

*Que, como establece la normativa general en este tipo de circunstancias, el árbitro debería haber cumplido con el deber de declaración, incluso de los hechos o circunstancias que él considere que no afectan su imparcialidad e independencia<sup>4</sup>, en este caso, como hecho o circunstancia acaecida con posterioridad a su aceptación al cargo de árbitro;*

*Que, si bien, la existencia de una relación – como expresa el abogado Richard James Martin Tirado - con fines exclusivamente comerciales entre co-árbitros, puede ser cuestionable como causal de admisibilidad de recusación, en el presente caso, la causal acreditada de recusación resulta ser la omisión del árbitro, abogado Mario Ernesto Linares Jara de cumplir con el deber de informar, afectando o restringiendo con ello el derecho de dispensa o recusación de las partes;*

*Que, por tanto, la omisión del árbitro recusado supone una afectación al deber de información, hecho que por sí, constituye una presunción de afectación de los principios de imparcialidad e independencia;*

*Que, por tales consideraciones, habiendo causal de recusación fundada en derecho, corresponde declarar fundado el recurso de recusación;*

<sup>2</sup> La independencia e imparcialidad de los árbitros. Alonso, José María. En: Revista Peruana de Arbitraje, Grijley, 2/2006, pág. 99.

<sup>3</sup> Ibidem pág 100.

<sup>4</sup> Ver: El literal D del Canon II del Código de Ética para Árbitros de la Asociación Americana de Arbitraje, la Barra Americana de Abogados, El Código de Ética del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, entre otras regulaciones.





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 550-2007-CONSUCODE/PRE

**SE RESUELVE:**

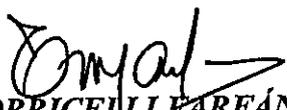
**Artículo Primero.** Declarar fundada la recusación formulada contra el árbitro, abogado Mario Ernesto Linares Jara, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** Solicitar al Programa Agua para Todos la designación del árbitro sustituto, de conformidad con la normativa aplicable.

**Artículo Tercero.** Notificar a las partes y los miembros del Tribunal Arbitral de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



  
**LUIS TORRICELLI FARFÁN**  
Presidente